

Recomendación 26/2017  
Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2017  
Asunto: violación de los derechos  
a la integridad y seguridad personal  
(tortura y lesiones), trato digno,  
y a la legalidad y seguridad jurídica.  
Queja 11260/2016.

Licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro,  
Presidente Municipal de Zapopan.

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz,  
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

### *Síntesis*

*Derivado del oficio signado por la jueza quinta de lo Criminal en el estado de Jalisco, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) tuvo conocimiento de los actos de tortura que dijo haber sufrido (quejoso) o (quejoso2) al momento de su detención, realizada por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan (CSPZ), así como por elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) adscritos al área de Robo a Vehículos de la Fiscalía Central del Estado (FCE). Durante la ampliación de su declaración preparatoria y en su ratificación ante este organismo, el agraviado manifestó que en febrero de 2014 fue detenido junto con otra persona en un 7 Eleven por policías de Zapopan, quienes lo golpearon y torturaron en dicho lugar y posteriormente, cuando fue trasladado a los separos de la Fiscalía General del Estado (FGE), fue golpeado y torturado durante el tiempo que permaneció en ese lugar por elementos de la PIE para obligarlo a firmar unos papeles.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 11260/2016/I por violación de los derechos a la integridad y seguridad personal (tortura y lesiones), al trato digno, así como a la legalidad y

seguridad jurídica, en agravio de (quejoso3), que cometieron Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ambos elementos adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan (CGSPZ), así como José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, los tres elementos de la PIE, de la FGE.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) integró y ahora resuelve la presente queja [...] que por escrito presentó la licenciada (funcionaria pública), jueza quinta de lo Criminal a favor de (quejoso) o (quejoso2), la cual fue posteriormente ratificada por (quejoso) o (quejoso2) en contra de elementos de la PIE adscritos a la FGE, por considerar que con su actuar le violaron sus derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.

Ahora bien, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de julio de 2016 se recibió la queja que por escrito presentó ante esta institución la jueza quinta de lo Criminal, a favor de (quejoso) o (quejoso2) y otro a quienes se les instruye la causa penal [...] por el delito de robo calificado, en donde narran supuestos actos de tortura y señalan que en la Fiscalía, los judiciales o agentes ministeriales los interrogaron y empezaron a torturarlos física y mentalmente. Hizo del conocimiento de este organismo que el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa es el licenciado (funcionario público2), adscrito a la agencia para Detenidos de Robo a Vehículos de la FGE. A la queja agregó diversas constancias que integran la citada causa penal, las cuales consisten en:

Anexo 1.

1. Ampliación de declaración preparatoria del 6 de junio de 2014, a las 10:00 horas, ante la jueza (funcionaria pública), en la que el procesado (quejoso), en presencia de su defensor particular, procedió a llevar a cabo la ampliación de declaración preparatoria, en la que manifestó:

Una vez que acabó de ser leída su declaración ministerial señaló que desconocía de esos hechos que le culpaban porque el 18 de febrero él andaba trabajando con su socio y un

empleado, aproximadamente a las 04:00 de la tarde decidieron ir a comer a los tacos de avenida Inglaterra, la camioneta “Phartner” que utilizaba para el trabajo estaba fallando de la batería y ese día antes de llegar a los tacos los dejó tirados, por lo que se bajaron e intentaron prenderla pero no pudieron echarla a andar, su socio y él se bajaron a checarla por lo que se orillaron a un lugar donde no estorbara en la calle [...] y [...], la cerraron y decidieron caminar a la avenida Lázaro Cárdenas para t(ciudadano2) la ruta 646 para ir a la casa de su socio y sacar el dinero ahorrado para comprar la batería y poder echar a andar la camioneta, ya que se dedicaba a la compra y venta de herramienta de reconstrucción, por lo que desconocía todos los hechos del 18 de febrero en que lo inculpaban. Estando a bordo de la unidad 646 le comentó a su socio que fuera a comprar la batería y un dispositivo para la marcha, mientras él se iría a la casa de sus padres que se localiza en Periférico Sur para pedirles su camioneta “Voyager”. Cuando llegó a la casa de sus padres, su papá no se encontraba, por lo que esperó hasta que llegó y le comentó lo sucedido con su vehículo, su papá accedió a prestarle su camioneta y se trasladó a la casa de su socio y a bordo de la camioneta Voyager fue por (ciudadano), que es un mecánico que le había auxiliado varias veces el cual había aceptado el servicio y quedaron de verse en el cruce de avenida [...] y [...], pero primero debía pasar por su socio (ciudadano2) con la batería nueva que había comprado. Al llegar al domicilio de su socio arrancaron hacia el domicilio donde estaba la camioneta y antes de llegar a la avenida Patria recordó que (ciudadano) el mecánico le marcó y le dijo que ya estaba en el sitio en la parada del camión de ese cruce. Al llegar lo recogió y se dirigieron hacia donde estaba su camioneta y se bajaron para hacer funcionar la misma. Regresó al mecánico (ciudadano) hacia su casa para pasar por su esposa. Al tratar de avisarle a su esposa, se dio cuenta que no traía crédito en su teléfono, más adelante vio que había un 7 Eleven, por lo que cruzó las vías de la avenida Inglaterra y al intentar ingresar a la tienda, un elemento de Zapopan le habló y le dijo que requería una revisión de rutina, a lo cual accedió, por lo que los empezaron a revisar y cuando lo hicieron, lo agarraron del cuello, lo hicieron para un lado y empezaron a decirle que no se hiciera pendejo, que él había sido quien se había robado el carro, al tratar de explicarle al oficial lo que había sucedido, no lo escuchó y lo empezó a golpear, momentos después se percató que llegaron más policías y los empezaron a golpear tirándolos al suelo, tratándolos como delincuentes y preguntándoles dónde estaba el vehículo que se robaron, lo que desconocía. Después de varios minutos de estarlos golpeando llegó una señora arriba de una patrulla a quienes los elementos le decían a la señora que los viera bien que éramos los que habíamos robado su carro. En ese momento llegaron ministeriales y separaron al quejoso y al mecánico, para luego golpearlos, minutos después los llevaron a un carro blanco, diciéndoles “ahora si ya los cargó la chingada par de pendejos”, ya esposados y tirados en el suelo los hincaron y les taparon los ojos momento en que la señora a la que no conocía y nunca había visto en su vida se acercó a decirles que fueron ellos los que la robaron, los elementos municipales dijeron que los habían agarrado con el carro en el 7 Eleven y por eso, pidió que checaran bien el video de dicha tienda cuando llegó para que se dieran cuenta que ellos no se habían robado ningún carro. Luego de que los golpearon, los esposaron y los trasladaron a la Fiscalía en donde judiciales que lo interrogaron lo empezaron a torturar física y mentalmente, le dijeron que no se hiciera pendejo, que aceptara que se lo había robado. Durante los días que estuvo detenido lo golpearon y le dieron toques en los testículos y lo golpearon todo el tiempo hasta que

les firmara unas hojas las cuales él les decía que le permitieran leerlas. Recordaba que un elemento las traía en su mano y le decía “firma estas hojas cabrón para que te vayas a la calle” pero no le permitieron leer. Él nunca estuvo de acuerdo con esas hojas que le hicieron firmar, pero firmó para que dejaran de golpearlo y de que le dieran toques, recordó que le ponían una bolsa y lo asfixiaban hasta que se desmayó más de dos veces...

## Anexo 2

Ampliación de declaración preparatoria del 6 de junio de 2014, a las 10:30 horas, mediante la cual (ciudadano), a quien una vez que se le leyó su declaración ministerial, manifestó que “era totalmente falsa y errónea, ya que los hechos no habían sucedido así”.

2. El 26 de julio de 2016 se dictó acuerdo de calificación pendiente y se comisionó a personal de la CEDHJ para que acudiera al Reclusorio Preventivo a fin de recabar la ratificación de (quejoso) o (quejoso2), y del (ciudadano).

3. Acta circunstanciada del 26 de julio de 2016, a las 12:30 horas, en la que personal de la CEDHJ, anotó que una vez que se le hizo saber a (ciudadano) el motivo de su presencia, fue su deseo no ratificar la queja interpuesta a su favor, por así convenir a sus intereses.

4. Ratificación del 2 de agosto de 2016, a las 11:30 horas, en la que (quejoso), una vez que personal de esta institución le hizo saber el motivo de su presencia, ratificó la queja en términos del contenido de la ampliación de declaración preparatoria del 6 de junio de 2014, recabada en el Juzgado Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el estado de Jalisco. En dicho documento se precisan las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar de los hechos en los que fue víctima de tortura y maltrato por parte de policías de Zapopan que lo detuvieron y elementos de la PIE adscritos al área de Robo a Vehículos, quienes conocieron de los hechos, y a base de golpes y tortura lo obligaron a firmar papeles. Agregó que la fecha de su declaración fue el 18 de febrero de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas en un 7 Eleven ubicado por la avenida Inglaterra, sin recordar el cruce de calles, pero como referencia hay un lote de carros en la esquina y un restaurante cruzando las vías, cerca de la avenida Patria.

5. El 3 de agosto de 2016 se admitió la queja solamente a favor de (quejoso). Se requirió la colaboración del encargado del área de la Coordinación General de la PIE para que por su conducto identificara y requiriera a los elementos a su cargo que intervinieron en los hechos, a fin de que rindieran informe de ley acerca de

los hechos por los que se inconforma el aquí quejoso y se solicitó la colaboración de las siguientes autoridades:

Al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que remitiera a este organismo copia certificada de los partes médicos que se le hubieran expedido al agraviado (quejoso) desde el 18 de febrero de 2014.

Al encargado de la Inspección General del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), para que remitiera copia certificada de los partes médicos de lesiones que se le hubieran practicado al quejoso al momento de que ingresó a ese centro penitenciario a su cargo. Asimismo, que girara instrucciones para que se autorizara el ingreso a personal designado por esta CEDHJ, con la finalidad de que se entrevistaran con el quejoso y emitieran dictámenes periciales médicos especializados para determinar posibles actos de tortura y maltratos, así como daño psicológico, en los que se determinara si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático.

Al juez quinto de lo Criminal en el Estado de Jalisco, se le solicitó que remitiera copia certificada del expediente [...], instruido en contra del aquí quejoso.

A la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, para que con apoyo en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) dispusiera lo necesario para que personal a cargo de su área se entrevistaran con el aquí quejoso, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social (CRS), actualmente Comisaría de Sentenciados, con la finalidad de que emitieran dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltrato y dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático.

6. El 1 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el encargado de la Comandancia de Servicios Generales de la PIE, mediante el cual informó que los elementos de dicha corporación que realizaron la investigación del aquí quejoso fueron José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, quienes quedaron debidamente notificados para que rindieran informe de ley respecto de los hechos por los que se inconforma el quejoso.

7. El 7 de septiembre de 2016 se recibió informe signado por José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, quienes en relación con los hechos investigados manifestaron que recibieron la guardia en la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos el 19 de febrero de 2014, a las 8:00 horas. Ese mismo día recibieron orden del Ministerio Público mediante oficio [...] para realizar una investigación en relación con los hechos que originaron la detención del ahora quejoso, y efectivamente, fue según su dicho, uno de los actos de investigación la entrevista con el detenido, la cual se realizó “con el debido respeto a la dignidad de éste”, ya que le hicieron saber el motivo de la entrevista y argumentan que le leyeron sus derechos constitucionales y que una vez realizados los actos de investigación y elaborado su informe de investigación, lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público.

Según su versión de los hechos, en dicha instancia el detenido se entrevistó con su defensor en privado, y posteriormente declaró ante el Ministerio Público, por lo que tachan de imposible que ellos a base de golpes, tortura y maltratos lo hubieran obligado a firmar algún documento, lo que no habría sido permitido por el mismo fiscal y su defensor. Agregaron que ellos no están presentes en ninguna declaración de ningún detenido, sino fuera, por cuestiones de legalidad y de seguridad, ya que al detenido le retiran los aros aprehensores para tal diligencia.

Una vez que ésta terminó, trasladaron al detenido de regreso a los separos de la PIE y su participación terminó. Salieron de guardia el 20 de febrero de 2014, a las 8:00 horas. Señalaron que al detenido, al ser puesto a disposición de la FGE el 19 de febrero de 2014 a las 06:47 horas le fue elaborado el parte médico de lesiones ML 0004048 por parte de personal del IJCF, quien corroboró que éste presentaba lesiones con una evolución aproximada de veinticuatro horas. Refirieron que lo anterior podría ser comprobado mediante la hora y fecha de la declaración del quejoso, rol de guardias en el área de Robo a Vehículos de febrero de 2014, partes médicos y vale de excarcelación en los registros de los separos de la PIE, a la cual no tenían acceso, por lo que pidieron que se solicitara de manera oficial.

8. El 13 de septiembre de 2016 se recibió oficio [...] signado por (ciudadano2) Milanés Padilla, policía investigador involucrado en los hechos, mediante el cual hizo la aclaración a este organismo de que por un error en relación con la fecha en que fue detenido (quejoso), fue exactamente el 18 de febrero de 2014, y no como quedó asentado en el oficio [...], en la parte expositiva, en el renglón octavo.

9. El 13 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, mediante el cual ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acuerdo mediante el que se ordena girar el oficio [...] dentro de la averiguación previa [...] área de Robo a Vehículos de la FCE, para cuyo perfeccionamiento pidieron se solicitara al Ministerio Público que integró dicha indagatoria o bien al respectivo Juzgado Penal.

b) Copia certificada de la bitácora de rol de guardias del mes de febrero de 2014 del área de PIE del área de Investigación contra Robo a Vehículos, de la que se evidencia que ellos estuvieron gozando de su periodo de descanso de las 8:00 horas del 18 de febrero de 2014 a las 8:00 horas del 19 de febrero de 2014.

c) Clasificativo de lesiones [...], expedido por personal médico del IJCF, rendido a las 6:52 horas del 19 de febrero de 2014 al quejoso (quejoso), del que se evidencia que las lesiones tenían menos de veinticuatro horas de evolución.

d) Vale por detenido o pase de salida, relativo al quejoso, del 19 de febrero de 2014, del que se evidencia que dicha persona fue excarcelada de los separos de la PIE a las 12:20 horas por ellos, pues su presencia fue solicitada por el Ministerio Público.

e) Copia simple del oficio [...] del 19 de febrero de 2014, propio de la averiguación previa [...], relativo al informe de investigación al aquí agraviado, del que se desprende que su única intervención con él fue la entrevista, y posteriormente lo regresaron a los separos de la PIE para que personal de dicha alcaldía continuara con la guarda y custodia de dicha persona.

f) Copia de los vales por detenido o pases de salida relativos al aquí inconforme, del 20 de febrero de 2014, donde se aprecia que éste fue excarcelado de los separos de la PIE a las 10:00 horas y regresado a las 10:57 y nuevamente excarcelado de los separos a las 13:00 horas y devuelto a la alcaldía a las 15:46 horas por otros policías investigadores.

g) Clasificativo de lesiones con folio [...], emitido por un perito médico del IJCF el 20 de febrero de 2014, a las 18:52 horas.

h) Declaraciones que rindió el inconforme en autos de la averiguación previa citada.

i) Informe aclaratorio por escrito del Comisario de Investigación adscrito al despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, respecto de las guardias descritas en el inciso b de sus pruebas.

j) Constancias que integran el procedimiento de queja en que se actúa.

k) Presuncional legal y humana.

10. El 13 de septiembre de 2016 se abrió periodo probatorio tanto para los elementos involucrados como para el quejoso.

11. El 26 de septiembre de 2016 se recibió escrito signado por el aquí quejoso, mediante el cual ofreció como pruebas la documental pública consistente en los siguientes elementos:

a) Copia debidamente certificada de la causa penal [...], instruida en su contra; del parte médico de lesiones que se le realizó en la cárcel preventiva al momento de ingresar a la penitenciaría de Puente Grande, para acreditar que cuando ingresó al Penal llegó golpeado, ya que fue torturado por los policías investigadores que sin cesar le decían que era mejor que aceptara su culpa, que no se hiciera pendejo que él se había robado el vehículo, sin dejar de golpearlo en el cuerpo con los puños cerrados, a tal grado que estuvieron brincando en su espalda, diciéndole que tenía que firmar los papeles que le entregaran en la agencia del Ministerio Público, ya que si no los firmaba le iban a poner otra “putiza”; que firmando se iría a la calle, que no fuera pendejo, que mejor firmara porque si no lo hacía lo seguirían golpeando y que ellos lo estarían vigilando hasta que firmara, por lo que una vez que lo llevaron a la agencia ministerial, los policías investigadores se quedaron en la puerta de la entrada a dicha agencia, ya que fueron los que intervinieron en la averiguación previa los que lo torturaron para que firmara los papeles que nunca le permitieron leer, con lo que ejercieron acción penal en su contra. Refirió que con lo anterior acredita que antes de ingresar al Penal de la Prisión Preventiva ya lo habían torturado.

b) Inspección judicial que debía realizar personal de la CEDHJ dentro del proceso penal [...] que se ventila en el Juzgado Quinto en Materia Penal para verificar:



La existencia del parte médico emitido por la Fiscalía de Reinserción Social Coordinación Médica de la Comisaría de Prisiones Preventivas del RPE, en el que se describen las lesiones con las que ingresó a dicho centro.

El tipo de lesiones que se describen en dicho parte médico. Con lo anterior acredita que fue torturado por los policías investigadores acusados.

c) Parte médico que se le realizó al quejoso cuando fue puesto a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan (DGSPZ); lo anterior, a efecto de acreditar que cuando ingresó a los separos de la policía de Zapopan no tenía los golpes ni las lesiones que le ocasionaron los policías investigadores.

d) Informe signado por los policías investigadores, donde confiesan y aceptan haber realizado la investigación en su contra ordenada por el Ministerio Público, con lo que corroboran lo señalado en su queja, prueba que ofreció para acreditar que los policías investigadores que se mencionan en el informe fueron los mismos que le ocasionaron las lesiones que aparecen en el parte médico que se le practicó en la cárcel preventiva.

e) Informe que rindieron los elementos aprehensores pertenecientes de la DGSPZ, para comprobar que los policías investigadores fueron los que le causaron las lesiones.

f) Instrumental de actuaciones consistente en lo actuado dentro del proceso penal.

g) Presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. Pruebas que fueron admitidas por no ir contra a derecho.

12. El 5 de octubre de 2016 se solicitó por segunda ocasión la colaboración del juez quinto de lo Criminal en el Estado, para que remitiera copia certificada del proceso penal [...].

Asimismo, se solicitó la colaboración del encargado de la Comandancia de los Servicios Generales de la PIE del Estado para que remitiera la siguiente información:

a) Copia certificada de los “Vale por Detenido” que expidieron las diversas “Guardias de los Separos de la PIE” para que el aquí quejoso saliera a investigación con elementos de la PIE los días 19 y 20 de febrero de 2014.

b) Asimismo, que proporcionara los nombres de los policías investigadores del estado que con el carácter de custodios de guardia estuvieron adscritos a los separos de la Policía Investigadora de esa FGE los días 19 y 20 de febrero de 2014.

13. El 20 de octubre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por la jueza quinta de lo Criminal en el Estado, mediante el cual a petición de este organismo, remitió copias certificadas relativas a la causa penal [...], instruida en contra del aquí quejoso por el delito de robo calificado a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado una autoridad en uso de sus facultades, de cuyas actuaciones, por su importancia, se detallan las siguientes:

a) Constancia del 18 de febrero de 2014, a las 22:30 horas, en la que el Ministerio Público hizo constar que en ese momento fueron informados telefónicamente por personal de esa institución comisionado en el portón de acceso de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas, de que en la parte de fuera del estacionamiento a su cargo se encontraban los policías del municipio de Zapopan Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, quienes manifestaron que deseaban poner a disposición de esa representación social en calidad de detenidos a (quejoso2) y otro, arrestados en la avenida Inglaterra en su cruce con la calle [...], en la colonia Real Vallarta, en Zapopan, Jalisco, momentos después de haber robado un vehículo tras haber sido detenidos materialmente con el objeto producto del delito y haber sido señalados por la parte ofendida, sin que hubieran transcurrido más de setenta y dos horas después de haberse consumado el hecho delictivo, lo que era del pleno conocimiento de los detenidos, ya que así se lo confesaron a los elementos captores.

b) Acuerdo de traslado del 18 de febrero de 2014, a las 22:40 horas, en el que el Ministerio Público acordó: primero, abrir la correspondiente averiguación previa, y entre otras, practicar todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. Segundo, trasladarse el Ministerio Público y su secretario, así como personal de la PIE adscrito a esa representación social, al área de acceso de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas, a efecto de (ciudadano2) conocimiento de los hechos informados por el personal de custodia de dicho acceso. Tercero, practicar la correspondiente diligencia ministerial de acta circunstanciada.

c) Diligencia ministerial de acta circunstanciada del 18 de febrero de 2014, a las 23:30 horas, mediante la cual el Ministerio Público hizo constar que al encontrarse en el área de ingreso a la Dirección General de Averiguaciones Previa Especializadas de la FCE, ubicada en la calle 14 de la Zona Industrial, estaban dos personas uniformadas que se identificaron como elementos activos de la DGSPZ, y ahí mismo la unidad policiaca P-0583. Además, en el asiento trasero de dicha patrulla se observó a dos hombres en calidad de detenidos, debidamente esposados, en el interior de la cabina de la unidad se encontraba una mujer que indicó ser la parte afectada, y por último, atrás de la unidad policiaca, dos vehículos automotores. Acto seguido, el Ministerio Público y personal a su cargo se acercaron a las personas uniformadas y al identificarse con los elementos, éstos dijeron llamarse Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, oficiales de la DGSPZ, coincidieron en manifestar que se presentaban ante esa agencia del Ministerio Público para manifestar los hechos sobre la detención de quienes dijeron llamarse (ciudadano) y (quejoso2) y narraron cómo el 18 de febrero de 2014, a las 22:02 horas, en su recorrido de vigilancia en su unidad recibieron por radiotransmisor, de la cabina de su base, así como de Base Palomar un reporte de robo con violencia de un vehículo. Una vez narrados los hechos, a las 00:30 horas del 19 de febrero de 2014, los policías entregaron el servicio completo y pusieron a disposición de esa fiscalía al aquí agraviado y su codetenido. Enseguida se dedicaron a interrogar a los indiciados de referencia en relación con los hechos, le refirieron que sí aceptaban haberse robado el automotor momentos antes de su detención. Ese había sido el motivo por el que se encontraban detenidos según lo asentado en la citada fe ministerial, los detenidos le dijeron al suscrito representante social que ya no le dirían nada más, y en el acta anotó que ya no se les “cuestionó” en ese momento, hasta en tanto no se encontraran rindiendo su respectiva declaración en calidad de detenidos en presencia de un abogado particular, persona de su entera confianza o del defensor de oficio que se les nombrara.

Se calificó de legal la detención, ya que los detenidos fueron sorprendidos según los agentes, en flagrante delito, pues no habían transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del acto ilícito, ya que (quejoso2) fue detenido el 18 de febrero de 2014 según los policías, minutos después de haber robado un automóvil. El agente del Ministerio Público por su parte, ordenó a los elementos de la PI que trasladaran e ingresaran al aquí quejoso junto con otro en calidad de detenidos a los separos de la PI, donde deberían practicar el correspondiente parte médico de lesiones y recabar su declaración ministerial. Posteriormente, el agente tomó declaración a los elementos aprehensores Marco

Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera y acordó: primero, decretar de legal la detención del aquí quejoso por el delito de robo calificado, ya que se realizó dentro de los supuestos de la flagrancia. Segundo, los indiciados fueron puestos a disposición de esa Fiscalía y se trasladaron al área de separos de la PIE, por lo que ordenó girar oficio al alcaide para que permitiera su acceso y registro. Se le hizo saber que quedaban a disposición de esa representación social hasta en tanto no se resolviera su situación jurídica. Tercero, girar oficio al director del IJCF para que elaboraran parte médico de lesiones de los detenidos, entre ellos el aquí quejoso. Cuarto, se les permitió a los detenidos hacer una llamada telefónica con quien consideraran necesario a fin de preparar inmediatamente su defensa. Quinto, en su momento procesal, recabar la correspondiente declaración ministerial de los detenidos y dar fe de su constitución física. Sexto, [...]. Séptimo, girar oficio al director del IJCF para que fotografiara a los indiciados, así como dictamen pericial comparativo de huellas dactilares.

d) Constancia de cómputo constitucional del 19 de febrero de 2014, a las 1:30 horas, que se inició a partir de las 00:30 horas del 19 de febrero de 2014, y feneció el 21 del mismo mes a la misma hora.

e) Constancia de notificación de derechos y comunicación telefónica del 19 de febrero de 2014, a las 02:20 horas, de (quejoso2) (detenido), en la que el Ministerio Público le dio las facilidades para que utilizara el aparato telefónico, pero éste ya no quiso utilizarlo, ya que durante su detención los elementos captos le permitieron realizar varias llamadas desde su celular para informar a sus familiares de que había sido detenido por robo de vehículos, y les pidió que solicitaran un abogado particular para que acudiera a la FGE a revisar su situación jurídica. De igual manera, dicho agente le informó que en caso de no nombrar abogado particular y desahogarse alguna diligencia ministerial en la que participara, se le designaría un defensor de oficio en turno y además tendría derecho a entrevistarse con su defensor en privado.

f) Declaración de la denunciante del 19 de febrero de 2014 a las 03:00 horas, en la que, entre otros puntos, se querelló en contra de (quejoso2) y otro.

g) Declaración del 19 de febrero de 2014 a las 03:45 horas, mediante la cual Marco Antonio Alcántara Cedeño, elemento aprehensor, manifestó que es oficial de la DGSPZ y el 18 de febrero de 2014, aproximadamente a las 22:02 horas, se encontraba en recorrido de vigilancia en compañía del oficial José Rogelio

Rosales Olvera, sobre la calle Libra, cuando recibieron por radio transmisor tanto de la cabina de su base como de Base Palomar un reporte de robo con “lujo de violencia” de un vehículo automotor ocurrido en la colonia Lomas Altas. El policía refirió que la parte afectada aún se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, pues se trataba del exterior de su propio domicilio, y como él y sus compañeros se encontraban a escasas cuadras del lugar, de inmediato atendieron dicho reporte. A las 22:05 horas llegaron al domicilio donde la mujer dijo que minutos antes había visto de nuevo su vehículo a gran velocidad, tripulado por el mismo sujeto que la había asaltado. Les proporcionó la media filiación y características del sujeto que la robó y de otro más que conducía un automotor de modelo atrasado. Con las características de ambos automotores y la media filiación de los sujetos, realizaron una búsqueda, y al dar vuelta por la calle [...], alcanzaron a ver la parte trasera de una vagoneta color blanco que repentinamente se detuvo en el estacionamiento de un 7 Eleven y observaron que un sujeto se bajó corriendo con un bolso de mujer para dirigirse a la camioneta, por lo que “debido a su actitud sospechosa” solicitaron el estatus del vehículo Mazda, siendo informados de que efectivamente “se trataba del automotor reportado como robado con lujo de violencia”. Les pidieron a los sujetos que descendieran del vehículo Voyager, y al hacerlo se portaron bastante nerviosos. Incluso antes de hacerles alguna pregunta, los dos refirieron no haber hecho nada malo. A simple vista alcanzaron a ver que “en el asiento medio de dicho vehículo se encontraba un bolso para mujer”. En ese instante se identificaron como elementos de seguridad pública de Zapopan y se retuvo a ambos sujetos momentáneamente, ya que además coincidían con la media filiación que les proporcionó la parte afectada, por lo que solicitaron el apoyo de más unidades de su corporación. Posteriormente, una vez que tuvieron más apoyo, pidió a su compañero que acudiera con la ofendida a su domicilio para informarle que ya habían recuperado su vehículo y tenían a dos personas en calidad de retenida. Minutos después regresó ella, quien no dudó en señalar e identificar plenamente y sin temor a equivocarse a (ciudadano) [...] como el sujeto que la amagó con una navaja para robarle su vehículo, y al otro sujeto (quejoso2) como el mismo que circulaba en la camioneta Voyager atrás de su vehículo robado. Argumenta en su declaración que por ello solicitó que se les detuviera y se procediera en su contra. Dieron aviso a sus superiores, quienes ordenaron la detención de los sujetos y el traslado del servicio completo a la FGE para que rindiera su declaración ante el agente del Ministerio Público.

h) Declaración del 19 de febrero de 2014, a las 04:30 horas, de José Rogelio Rosales Olvera (elemento aprehensor), en la que dijo ser oficial de la CSPZ y en

la que fue coincidente en señalar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que su compañero Marco Antonio Alcántara Cedeño respecto a la detención, entre otro, del aquí (quejoso2).

i) Declaración del 19 de febrero de 2014, a las 17:00 horas, mediante la cual (ciudadano) (detenido), una vez que se le hicieron saber sus derechos y en presencia de su defensor de oficio, manifestó la forma en que robaron el vehículo de la parte afectada en compañía del aquí quejoso, en donde fueron retenidos por elementos policiales.

j) Declaración del 19 de febrero de 2014, a las 17:45 horas, en la que (quejoso2), una vez que se le hicieron saber sus derechos constitucionales y en presencia de su defensor de oficio, refirió la forma en que realizaron el robo del vehículo de la parte afectada, y que justo cuando iban a darse a la fuga, llegó una patrulla de Zapopan, quienes se pusieron atrás de la camioneta Voyager en que viajaban, al revisarla encontraron la bolsa que le acababan de robar a la afectada, quien posteriormente llegó al lugar donde se encontraban y los identificó como los mismos que le habían robado su automóvil.

k) Determinación del 20 de febrero de 2014, a las 16:30 horas, mediante la cual el Ministerio Público resolvió entre otros: primero, remitir todas las actuaciones de la averiguación previa [...] al juez quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, a efecto de que abriera el periodo inmediato anterior al proceso en contra de (quejoso2) (detenido) entre otro. Segundo, se le tuviera a esa representación social, “ejercitando la acción penal así como la reparación del daño”. Tercero, los detenidos (ciudadano) y (quejoso2) (detenidos) quedaron a su disposición en la Prisión Preventiva de la zona metropolitana.

l) Oficio [...], del 21 de febrero de 2014, signado por la encargada del área de filiación del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, mediante el cual informó a la jueza quinta de lo Criminal que el 20 de febrero de 2014, a las 19:45 horas se recibió en esa institución penitenciaria, entre otro, a (quejoso3), quien fue remitido por el agente del Ministerio Público correspondiente por el delito de robo calificado.

Expediente [...]

m) Declaración preparatoria del 21 de febrero de 2014, a las 14:00 horas, de (quejoso2) ante el juez quinto de lo Criminal. Una vez que se le hicieron saber sus

derechos constitucionales, entre ellos su derecho de nombrar persona de su confianza o abogado que lo defendiera en esa causa penal, quien una vez enterado, refirió que sí tenía quien lo defendiera, siendo el licenciado (abogado) e (abogado2). Posteriormente, se le hizo de su conocimiento que se encontraba a disposición de dicho juzgado por el delito de robo calificado. Asimismo, se le hizo saber acerca de las personas que declaraban en su contra, y sobre su derecho a manifestar si deseaba carearse con dichas personas, a lo que manifestó que no deseaba hacerlo. Igualmente le informó de su derecho a declarar en relación con los hechos que le imputaban, así como abstenerse de hacerlo, a lo que manifestó que “es mi deseo abstenerme de declarar y solicito copias simples de todo lo actuado las que solicito se le entreguen a mi abogado y/o (abogado2)...”

m) Acuerdo de ampliación del término constitucional del 21 de febrero de 2014, entre otro, del aquí quejoso.

n) Oficio [...], del 21 de mayo de 2014, signado por el juez de la causa, mediante el cual solicitó al representante legal de la negociación 7 Eleven ubicada en la calle Washington cruce con Patria, en Zapopan, Jalisco, que le remitiera el video grabado por las cámaras de seguridad externas de dicha tienda, exclusivamente del 18 de febrero de 2014, en un horario de 22:00 a 23:00 horas, en virtud de que fue “ofertado” como prueba dentro de la causa penal o, en caso contrario manifestara su impedimento para hacerlo.

ñ) Ampliación de declaración preparatoria del 6 de junio de 2014 a las 10:00 horas, del aquí quejoso ante la jueza quinta de lo Criminal en el Estado, que se encuentra detallada en el punto 1, anexo 1, de antecedentes y hechos.

n) Resolución del 25 de febrero de 2014, a las 15:00 horas, en la que la jueza quinta de lo Penal resolvió entre otros puntos: primero, decretar auto de formal prisión en contra de (quejoso2), al haberse acreditado su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado. Segundo, en virtud de que los indiciados (ciudadano) [...] y (quejoso2) fueron detenidos en flagrante delito, se decretó de oficio la apertura del procedimiento sumario.

ñ) Escrito del 21 de julio de 2014, signado por el apoderado de la empresa 7 Eleven México, SA de CV, mediante el cual informa a la jueza quinta de lo Criminal que estaban impedidos para remitirle el video grabado por las cámaras de seguridad del domicilio de la sucursal de su representada, toda vez que las grabaciones se van eliminando de manera continua mes con mes.

15. El 15 de noviembre de 2016 se solicitó la colaboración del comandante de los Servicios Generales de la PIE del Estado, de la FGE, para que remitiera la siguiente documentación:

Copia certificada de los “Vale por Detenido” que expidieron diversas “Guardias de los Separos de la PIE” para que el aquí quejoso saliera a investigación con PIE los días 19 y 20 de febrero de 2014.

Asimismo, que proporcionara los nombres de los policías investigadores que con el carácter de “custodios de Guardias” estuvieron adscritos los días 19 y 20 de febrero de 2014.

16. El 6 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el comisario de Investigación de la FGE, mediante el cual informó a solicitud de este organismo que los nombres de los alcaides en la guardia del 19 de febrero de 2014 fueron (funcionario público3), (funcionario público4) y (funcionario público5), y en la guardia del 20 de febrero de 2014 estuvieron los agentes de la PIE (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8) y (funcionario público9), guardias que comprendieron de las 8:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

Asimismo, informó que se localizaron cuatro vales de excarcelación con el nombre del aquí quejoso, correspondiendo tres al 20 de febrero de 2014 y uno del 19 de febrero de 2014, de los cuales anexó copia certificada.

Igualmente, hicieron del conocimiento de este organismo que (funcionario público9) se encontraba pensionado por jubilación.

Anexo 1. Vale por detenido de los Separos por el o los detenidos, del 19 de febrero de 2014: “...3. (quejoso2). Por su probable responsabilidad en el delito de 52 a 37; El que va a ser presentado ante: Ministerio Público el día de hoy; área de adscripción 37; El que va a ser entregado a: Alberto [ilegible]) Hora de salida: 12:20 horas; área de regreso [en blanco].”

Anexo 2. Vale por detenido de los Separos por el o los detenidos, del 20 de febrero de 2014: “...(quejoso). Por su probable responsabilidad en el delito de robo de vehículos. El que va a ser presentado ante: Ministerio Público el día de hoy; entregado al agente: (funcionario público10). Área de adscripción: Vehículos.



Hora de salida: 10:00 horas; Hora de regreso: 10:57 horas.”

Anexo 3. Vale por detenido de los Separos por el o los detenidos, del 20 de febrero de 2014: “(quejoso). Por su probable responsabilidad en el delito de robo de vehículos. El que va a ser presentado ante Ministerio Público el día de hoy; Entregado al agente: (funcionario público11). Área de adscripción: Vehículos. Hora de salida: 13:00 horas. Hora de regreso: 15:46 horas.”

Anexo 4. Vale por detenido de los Separos por el o los detenidos, del 20 de febrero de 2014: 3. (quejoso); por su probable responsabilidad en el delito de robo de vehículos. El que va a ser presentado ante: Fichar el día de hoy; entregado al agente: (funcionario público12); área de adscripción: Vehículos. Hora de salida [en blanco]; Hora de regreso [en blanco]. Aparece una anotación al lado de los nombres que dice: 16:24. sin especificar a quien corresponde.

17. El 18 de enero de 2017 se les tuvo como servidores públicos involucrados y se les requirió por informe a: Alberto [ilegible]; (funcionario público10); (funcionario público11), (funcionario público12), (funcionario público3), (funcionario público4) y (funcionario público5), (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8) y (funcionario público9). Con respecto a este último mencionado, se encontraba pensionado por jubilación.

Asimismo, se solicitó la colaboración del director de Recursos Humanos de la FGE para que proporcionara a este organismo las fotografías de los elementos de la PIE Alberto [ilegible]; (funcionario público10); (funcionario público11) y (funcionario público12), todos pertenecientes al área de Adscripción de Vehículos. Igualmente, proporcionara el domicilio particular de (funcionario público9) para requerirlo por informe de ley a su domicilio particular y respetarle así su derecho constitucional de audiencia y defensa, aun cuando ya no laborara para la FGE.

18. El 7 de febrero de 2017 se recibió oficio [...], signado por el director de Recursos Humanos de la FGE, mediante el cual envió a petición de este organismo fotografías digitalizadas de (funcionario público10), (funcionario público11) y (funcionario público12) e informó que respecto a Alberto desconocían la clave o contraseña así como la adscripción, ya que eran claves usadas solamente por el personal operativo de la PIE; por tal motivo no les fue posible enviar la fotografía digitalizada de dicho servidor público.

Asimismo, informó el domicilio particular de (funcionario público9).

19. El 10 de febrero de 2017 se recibió oficio [...], signado por (funcionario público12), agente investigador involucrado en los hechos, mediante el cual rindió informe de ley, y en relación con los hechos manifestó que él en ningún momento trabajó investigación, presentación, detención, localización; únicamente recibió la orden del agente del Ministerio Público (funcionario público2) de excarcelar al quejoso a efecto de conducirlo ante el perito de guardia del IJCF para que realizara la ficha signalética, así como toma de fotos y huellas, por lo que a las 16:24 horas del 20 de febrero de 2014 lo excarceló junto con otras cuatro personas, tal como se describe del contenido del vale por detenido, mismo que ya obra en actuaciones de la queja, y una vez que se le realizaron los peritajes, se regresó a los separos de la PI, donde fue recibido por el alcaide en turno, en el horario que se describe en el vale para detenido mencionado.

20. El 10 de febrero de 2017 se recibió oficio [...], signado por (funcionario público12), agente investigador involucrado en los hechos, mediante el cual ofreció como pruebas:

a) Periciales consistentes en la ficha signalética, así como toma de fotos y huellas que se le realizaron al aquí inconforme el 20 de febrero de 2014. Lo anterior, para verificar que él sí excarceló al quejoso con la finalidad de que se llevaran a cabo dichos dictámenes. Para el perfeccionamiento de dicha prueba, pidió que este organismo solicitara dicha pericial al titular de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF.

b) Vale por detenido, en el cual se evidencia la fecha y hora de excarcelación, a las 16:24 horas del 20 de febrero de 2014, y carcelación a las 16:4 que pudo haber sido el horario de las 16:40 a las 16:49 horas.

c) Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el procedimiento de queja en que se actúa.

d) Presuncional legal y humana en lo que le favorezca.

21. El 15 de febrero de 2017 se requirió en su domicilio particular a (funcionario público9), para que rindiera informe de ley respecto de los hechos investigados.

22. El 16 de febrero de 2017 se solicitó la colaboración del titular de la dirección

de Dictaminación Pericial del IJCF, para que remitiera a este organismo, periciales consistentes en la ficha signalética así como la toma de fotografías y huellas que se le realizaron al aquí quejoso el 20 de febrero de 2014, ya que dicha prueba fue ofrecida por el elemento (funcionario público12).

23. El 15 de febrero de 2017, se recibió oficio [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (CVySDDH) de la FGE, al que anexó el [...], signado por el subdirector de la PI, mediante el cual informó que los nombres correctos de los policías investigadores que aparecían en los vales de excarcelación del aquí quejoso eran: Alberto González Sánchez, (funcionario público10), (funcionario público11) y (funcionario público12).

24. El 16 de febrero de 2017 se recibieron oficios [...], [...], [...] y [...], mediante los cuales (funcionario público10) y (funcionario público11), ambos elementos de la PIE que resultaron involucrados en los hechos, rindieron informe de ley y negaron todas las imputaciones que hace el aquí agraviado en su contra. Asimismo, ofrecieron como pruebas:

a) Declaración preparatoria del quejoso del 6 de junio de 2014, que obra en autos del expediente penal [...]; b)

b) Parte médico de lesiones sin número de folio, suscrito el 20 de febrero de 2014, a las 20:00 horas, relativo al (quejoso), a su ingreso al RPE por un perito médico del área de Coordinación Médica de la Comisaría de Prisión Preventiva.

c) Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el procedimiento de queja en que se actúa.

d) Presuncional legal y humana. Pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por no ir contra derecho.

25. El 16 de febrero de 2017 se recibió oficio [...], signado por José Alberto González Sánchez, quien rindió informe de ley en relación con los hechos aquí investigados, negó las imputaciones del quejoso en su contra y ofreció como pruebas:

a) Declaración preparatoria del quejoso del 6 de junio de 2014 en autos del expediente penal [...].

b) Parte médico de lesiones sin número de folio, suscrito el 20 de febrero de 2014 a las 20:00 horas, relativo al quejoso (quejoso), a su ingreso al Reclusorio Preventivo del Estado (RPE) por perito médico del área de Coordinación Médica de la Comisaría de Prisión Preventiva.

c) Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el procedimiento de queja en que se actúa.

d) Presuncional legal y humana. Pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por no ir contra derecho.

26. El 21 de febrero de 2017 se les requirió su informe y que ofrecieran pruebas policías adscritos a la CGSPZ Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ya que se les tuvo por autoridad involucrada en los hechos.

Igualmente, al comisario de Seguridad Pública de Zapopan se le requirió que remitiera a este organismo copia certificada del parte médico de lesiones que se le practicó al aquí quejoso el 18 de febrero de 2014, cuando fue ingresado en los separos de esa dependencia por los policías aprehensores mencionados.

27. El 27 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público6), (funcionario público7) y (funcionario público8), agentes investigadores involucrados en los hechos, mediante el cual rinden informe de ley en relación con los hechos investigados. Negaron todos los señalamientos que se vierten en su contra, y no obstante su negación, manifestaron que en la guardia que laboraron fue el 20 de febrero de 2014, de 7:00 a las 7:00 horas del 21 de febrero de 2014, pues a las 7:00 horas se inicia la entrega y recepción de los detenidos, que concluye a las 8:00 horas. Hicieron hincapié en que las funciones desempeñadas por los alcaides, como es su caso, correspondía a la custodia y guarda de los detenidos en celdas, proveerles alimentos y estar al tanto de las necesidades referentes a su salud, con apoyo del médico de guardia, así como la entrega-recepción de los detenidos, ya sea por su ingreso, libertad, consignación o la práctica de alguna diligencia en las diferentes agencias del Ministerio Público, y específicamente el 20 de febrero de 2014 se hizo entrega de los detenidos a través del vale correspondiente, en virtud de ser requeridos ante la representación social para las diligencias respectivas, y fue entregado a los policías investigadores cuyos nombres aparecen en dichos vales del 20 de febrero de 2014 en los horarios de entrega-recepción y argumentaron que no es su función

investigar acerca de la detención efectuada, o de quienes se encuentran internos en las celdas, y en cuanto a los hechos señalados por el aquí quejoso los desconocían por completo, por lo que se veían imposibilitados para rendir un informe.

Aclararon que al ingreso de los detenidos a las celdas luego de su excarcelación, si alguno manifiesta algún dolor o molestia física, inmediatamente lo trasladan con el médico de guardia para su debida valoración y atención, pero en este caso en particular, la persona inconforme en ningún momento les manifestó que requería atención médica, ni ellos se percataron de ninguna lesión visible o le notaron algún síntoma de molestia. También señalaron que en la declaración ampliada del quejoso del 6 de junio de 2014, dice textualmente que “...un elemento de Zapopan le habló y le dijo que requería una revisión de rutina a la cual accedió y cuando los empezó a revisar a él lo agarraron del cuello, lo hicieron a un lado y le dijeron que no se hiciera pendejo...” Por lo anterior, negaron rotundamente haber realizado cualquier acto violatorio de sus derechos humanos.

28. El 27 de febrero de 2017 se recibió oficio [...] signado por (funcionario público6), (funcionario público7) y (funcionario público8), elementos de la PI involucrados en los hechos, mediante el cual ofrecieron como pruebas:

- a) Declaración preparatoria del 6 de junio de 2014 en autos del expediente penal número [...].
- b) Parte médico de lesiones sin número de folio, emitido el 20 de febrero de 2014 a las 20:00 horas a su ingreso al RPE.
- c) Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.
- d) Presuncional legal y humana en lo que le favorezca.

29. El 27 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público5), (funcionario público3) y (funcionario público4), mediante el cual rindieron informe de ley, y en relación con los hechos dijeron que la guardia en que laboraron fue del 19 de febrero de 2014, de 7:00 a 7:00 horas del 20 de febrero de 2014, toda vez que a las 7:00 horas inicia la entrega-recepción de los detenidos ingresados en los separos de la PIE proceso que concluyó a las 8:00 horas. Fueron coincidentes en señalar la misma labor especificada en el punto 26 por los elementos de la PIE que también estuvieron de guardia. Asimismo, señalaron que

el 19 de febrero de 2014 se les hizo entrega de los detenidos con el vale correspondiente, en virtud de ser requeridos ante la representación social, y fue entregado al PIE que aparece en dicho vale. Negaron haber incurrido en cualquier acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del quejoso.

30. El 1 de marzo de 2017 se recibió oficio [...], signado por Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, policías involucrados en los hechos, mediante el cual ofrecieron como pruebas:

a) Declaración preparatoria del quejoso, del 6 de junio de 2014, que obra en autos del expediente penal [...], que también se encuentra en actuaciones de la queja, de la que se desprende que el quejoso manifestó que había sido agarrado del cuello y golpeado por policías de Zapopan.

b) parte médico de lesiones sin número de folio, que se le suscribió a las 20:00 horas del 20 de febrero de 2014 al quejoso, a su ingreso al Reclusorio, del que se observa que las lesiones que presentó tenían una evolución de más de cuarenta y ocho horas, y su origen fue antes de las 20:00 horas del 18 de febrero de 2014; por lo tanto resultaban ajenos a dichas lesiones.

31. El 3 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...] signado por (funcionario público<sup>5</sup>) elemento de la PI involucrado en los hechos, mediante el cual ofreció las mismas pruebas que Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, igualmente involucrados en los hechos.

32. El 3 de marzo de 2017 se solicitó la colaboración de la jueza quinta de lo Penal del Estado, para que remitiera copia certificada del acuerdo por el cual el Ministerio Público giró el oficio [...] a los elementos de la PIE, a fin de que investigaran al quejoso, actuación que obra agregada al expediente penal [...] que se integra en dicho Juzgado.

Igualmente, en la misma fecha se solicitó la colaboración del comisario de Investigación adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad Pública para que remitiera a este organismo la bitácora de rol de guardias del mes de febrero de 2014.

33. El 9 de marzo de 2017 se recibió oficio [...], signado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual informó acerca de la solicitud de este organismo para que remitieran ficha signalética, así como secuencia fotográfica y toma de huellas

del quejoso, que fueron ofrecidas como prueba por (funcionario público<sup>12</sup>) Álvarez, policía investigador involucrado en los hechos; que dichos documentos fueron remitidos al agente del Ministerio Público Especializado para Detenidos, el 20 de febrero de 2014, por lo que sugirió que se requiriera a dicha autoridad para que fuera dicho titular quien valorara si era posible su transferencia.

34. El 13 de marzo de 2017 se recibió escrito signado por José Rogelio Rosales Olvera, mediante el cual rindió informe de ley, y en relación con los hechos de la presente queja refirió en términos generales lo que declaró ante el Ministerio Público el 18 de febrero de 2014, cuando entregó ante aquel al aquí quejoso, durante sus detención en flagrancia robando un vehículo.

En la misma fecha ofreció como pruebas:

a) Presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones que se hagan dentro de la queja.

b) Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente de queja.

c) Documental pública, consistente en todas las actuaciones que obran dentro del expediente penal [...], que se inició en el Juzgado quinto de lo Penal. Pruebas que fueron admitidas por no ir contra derecho.

35. El 13 de marzo de 2017 se recibió escrito signado por Marco Antonio Alcántara Cedeño, policía adscrito a la CGSPZ, mediante el cual rindió informe de ley y que coincide en manifestar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar con las narradas por su compañero José Rogelio Rosales Olvera; ofreció las mismas pruebas.

36. El 17 de marzo de 2017 se recibió escrito signado por (funcionario público<sup>9</sup>), expolicía investigador actualmente jubilado, mediante el cual rindió informe de ley, y en relación con los hechos, mencionó que éstos le eran ajenos y los ignoraba en su totalidad.

37. El 24 de marzo de 2017 se solicitó la colaboración de la jueza quinta de lo Penal en el Estado, para que remitiera a este organismo lo mencionado en el punto 32 de antecedentes y hechos.

38. El 28 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...] signado por la jueza quinta de lo Penal en el Estado, mediante el cual remitió a petición de este organismo, copia certificada de diversas actuaciones que obran en la causa penal [...] que se instruye, entre otro, contra el aquí quejoso y que fueron ofrecidas como prueba por elementos de la PIE involucrados, a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado autoridades en uso de sus facultades cuyas actuaciones ya se encuentran detalladas en el punto 14 de antecedentes y hechos.

39. El 29 de marzo de 2017 se recibió oficio [...] signado por el coordinador jurídico adscrito a la CSPZ, mediante el cual remitió copia simple de la declaración ministerial que rindió Marco Antonio Alcántara Cedeño como motivo de la detención de (quejoso2).

40. El 3 de abril de 2017 se requirió por segunda ocasión al comisario de Seguridad Pública de Zapopan para que remitieran a esta CEDHJ copia certificada del parte médico de lesiones que se le hubiera emitido al aquí quejoso, derivado de la detención que llevaron a cabo los policías aprehensores adscritos a esa corporación y que resultaron involucrados en los hechos que aquí se investigan.

41. El 26 de abril de 2017 se recibió el oficio [...], signado por el coordinador jurídico adscrito a la CGSPZ, mediante el cual informa a este organismo que después de haber buscado en el sistema de registro de detenidos no se encontró que hubiera ingresado en esos juzgados (quejoso) o (quejoso2) (y otro.).

42. Constancia telefónica del 28 de abril de 2017 a las 11:45 horas, en la que personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al Juzgado Quinto de lo Penal en el Estado, atendida por la licenciada (funcionaria pública<sup>13</sup>), de la mesa “C”, a quien se le preguntó específicamente respecto a verificar si ya le habían realizado los dictámenes de probables casos de tortura que solicitó al IJCF al aquí quejoso (quejoso) o (quejoso2), para lo cual una vez que tuvo a la vista la causa penal [...] verificó que ya contaban con dichos dictámenes, informándonos que el dictamen de estrés postraumático había resultado negativo, sin embargo, el médico especializado había resultado positivo, por lo que se le solicitó que una vez que nos constituyéramos física y legalmente en dicho juzgado, nos proporcionara una copia de dichos dictámenes, ya que eran necesarios para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, a lo cual no tuvo ningún inconveniente haciendo la aclaración de que el personal de los juzgados tomaría su periodo de vacaciones, sin embargo; se quedaría de guardia,



por lo que no habría problema en proporcionar copia de dicha información, ya que es la abogada que integra dicho expediente.

43. Acta circunstanciada del 4 de mayo de 2017 a las 11:45 horas, en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las oficinas del Juzgado Quinto de lo Penal en el Estado con la licenciada (funcionaria pública<sup>13</sup>), secretario "C", derivado de una conversación telefónica sostenida con ella el 28 de abril de 2017 a las 12:45 horas respecto a los dictámenes periciales sobre tortura por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que le realizaron al aquí quejoso dentro de la causa penal [...], documentos que se dio fe tener a la vista y de los cuales, la mencionada licenciada, proporcionó copia fotostática, a los que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlos desahogado autoridades en uso de sus facultades, los que se encuentran detallados en los puntos 3 y 5 de evidencias.

## II. EVIDENCIAS:

1. El 1 de septiembre de 2016 se recibió oficio [...], signado por el director general del CVySDDH mediante el cual envió el parte de lesiones sin número, expedido por personal médico del RPE el 20 de febrero de 2014, a las 20:00 horas, al quejoso (quejoso) o (quejoso2), a su ingreso a dicho centro penitenciario, donde se detalló que presentaba:

Signos y Síntomas clínicos de equimosis, escoriaciones dermo epidérmicas ...probable esguince cervical con más de 45 horas de evolución. 1. Se palpa edema tt sobre vertebrales cervicales, despertándose dolor a los movimientos de rotación, flexión e hiperextensión (probable esguince cervical). 2. Escoriación dermo epidérmica de aproximadamente 2-3 centímetros de longitud sobre ...derecho. 3. Equimosis sobre parrilla costal lado derecho en número de 5 que oscilan entre 1 a 4 centímetros de longitud. 4. Refiere dolor de oído derecho no se observa huellas de sangrado. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

2. El 14 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual remitió copia certificada de los partes médicos de lesiones [...] y [...], practicados al aquí quejoso los días 19 y 20 de febrero de 2014, a las 6:52 y 18:52 horas, respectivamente, en los que se detalló que el aquí agraviado presentó:

1. Diversas equimosis en coloración violácea localizadas en ambas parrillas costales y crestas ilíacas que van de 1 a 2 centímetros de extensión; 2. Contusión por compresión en ambas muñecas evidenciadas por edema, dolor y entumecimiento local; 3. Contusión simple en rodillas evidenciadas por hiperemia y dolor local al movimiento articular; Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente de menos de 24 horas de evolución que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

1. Signos y síntomas clínicos de esguince cervical al parecer producido por agente contundente 2. Múltiples equimosis lineales localizados en parrilla costal lateral derecha y que oscilan de 1 a 4 centímetros de longitud. 3. Escoriación dermoepidérmica lineal localizada en cara lateral derecha de cuello de aproximadamente 3 centímetros de longitud. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución de menos de 12 horas y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y si tardan más de 15 días en sanar. Nota. Refiere dolor en oído derecho y disminución de la audición por lo que se sugiere llevar para atención médica y manejo adecuado.

3. Oficio [...], del 14 de octubre de 2016, signado por un perito médico adscrito al IJCF, mediante el cual emitió dictamen de estrés postraumático relativo al aquí quejoso (quejoso), cuyas conclusiones al momento de la evaluación fueron las siguientes:

No se configura sintomatología de trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición 5 de la Asociación Psiquiátrica Americana a consecuencia de la causa penal que da origen a esta prueba pericial.

Por otra parte, la sintomatología que se encontró es la relativa a que el evaluado se encuentra atravesando por un periodo de reclusión y que está sometido a un proceso legal de tipo penal.

4. El 17 de noviembre de 2016 se recibió el oficio [...] signado por la maestra en psicología forense adscrita al área de Medicina, Psicología y de Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual emitió dictamen psicológico relativo al aquí quejoso y en el que concluyó lo siguiente:

1) Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que el señor (quejoso) no presenta síntomas de estrés postraumático. 2) y no se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas como motivo de origen de la presente queja.

5. Oficio [...], del 22 de noviembre de 2016, signado por un perito médico adscrito al IJCF, mediante el cual emitió dictamen de probables casos de tortura relativos

al aquí agraviado (quejoso) o (quejoso2) dentro del expediente penal [...], en el que concluyó lo siguiente:

1. Que si encuentro elementos desde el punto de vista médico para poder establecer que el hoy procesado (quejoso) o (quejoso2), fue víctima de maltrato físico, mientras se encontraba bajo el cuidado de los elementos aprehensores o la procuraduría. 2. Que las lesiones que presentó (quejoso) o (quejoso2) fueron producidas por agente contundente, tardaron más de quince días en sanar y no pusieron en peligro la vida. 3. Que el agente contundente fue el activo y el pasivo fue (quejoso) o (quejoso2).

6. Acta circunstanciada del 1 de marzo de 2017, a las 16:00 horas, mediante la cual personal de este organismo se constituyó física y legalmente en la tienda de 7 Eleven, ubicada en la calle [...] y [...], en el municipio de Zapopan, en donde fue atendido por personal que se encontraba a cargo de dicha tienda, una de ellas de nombre (ciudadana3), quien dijo ser asociada de dicha tienda, y un hombre, quien señaló ser gerente de dicho lugar y a quienes una vez que se les hizo saber el motivo de la entrevista, respecto a que hubieran sido testigos de hechos que sucedieron en febrero de 2014, cuando policías de Zapopan en el estacionamiento de esa tienda detuvieron y golpearon a dos hombres, a lo que contestó la primera, que ella es asociada de esa tienda desde noviembre de 2016 y el segundo refirió tener un año de antigüedad en dicha tienda por lo tanto desconocían totalmente los hechos que se investigaban y quienes no pudieron ser testigos de lo que en esta queja se investiga.

7. Oficio [...] del 25 de mayo de 2017 signado por médico adscrito al área de Medicina Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual remitió Dictamen de posibles actos de tortura, malos tratos relativo al aquí agraviado (quejoso) y/o (quejoso2), en el que concluyó lo siguiente:

1. Que el hoy agraviado (quejoso) y/o (quejoso2) en el periodo de tiempo comprendido entre los días 19 y 20 de febrero de 2014, si presenta huellas traumatológicas en su superficie corporal del tipo de las contusiones complejas y simples, que por sus características macroscópicas fueron producidas por agente contuso y son de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.
2. Que el hoy agraviado (quejoso) y/o (quejoso2) presentó lesión compleja del tipo del esguince cervical que en base a lo contenido en la certificación de lesiones elaborada por personal médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el día 19 de febrero de 2014 a las 18:52 horas, con una evolución menor a las 12 horas, y que surgen de un mecanismo no accidental, siendo del tipo de la sacudida o del zarandeo.

3. Que el hoy agraviado (quejoso) y/o (quejoso2) presentó contusiones simples del tipo de la equimosis siendo consistentes en las tres certificaciones de lesiones que fueran vinculadas para su estudio, las cuales en base a lo contenido en la certificación de lesiones elaborada por personal médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el día 19 de febrero de 2014 a las 06:52 horas tienen una evolución aproximada a las 48 a 72 horas de evolución, cuyo mecanismo de producción es a través de un proceso de percusión en una zona no expuesta, no accidental.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que José Rogelio Rosales Olvera y Marco Antonio Alcántara Cedeño, policías señalados de la CGSPZ, así como José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, los tres elementos de la PIE adscritos a la FGE, violaron, en agravio de (quejoso2), sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura y lesiones), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

Una vez analizados los hechos y evidencias que obran en actuaciones de la queja, se advierte que la jueza quinta de lo Criminal presentó queja por escrito a favor de (quejoso) o (quejoso2), entre otro, ya que de la ampliación de declaración preparatoria del quejoso, este narró supuestos actos de tortura, los cuales se encuentran detallados en el punto número 1 de antecedentes y hechos.

En su ratificación, (quejoso3) manifestó de manera total en relación con los hechos:

...que era su deseo ratificar la queja así como el contenido de la ampliación de declaración preparatoria del 6 de junio de 2014 que se le recabó en el Juzgado Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en donde se precisan las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar de los hechos en los que fue víctima de tortura y malos tratos por parte de policías de Zapopan que lo detuvieron y elementos de la Policía Investigadora adscritos al área de Robo a Vehículos, que conocieron de los hechos y quienes a base de golpes, tortura y malos tratos, lo obligaron a firmar papeles. Agregó que la fecha de su atención fue el 18 de febrero de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas en un 7 Eleven ubicado sobre la avenida Inglaterra sin recordar el cruce de calles pero como referencia hay un lote de carros en la esquina y un restaurante cruzando las vías a la altura de avenida Patria.

Al respecto, en su informe, José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, manifestaron que el 19 de febrero de 2014, a las 8:00 horas, recibieron orden del Ministerio Público mediante oficio 889/2014 de realizar una investigación en relación con la detención del ahora quejoso. En su informe, narraron que los actos de investigación se basan en la entrevista con el detenido, la cual se realizó “con el debido respeto a la dignidad de este”, ya que le hicieron saber el motivo de la entrevista y le leyeron sus derechos constitucionales. Una vez “realizados los actos de investigación” y elaborado su informe de investigación, trasladaron al detenido a la agencia del Ministerio Público, en donde el detenido “se entrevistó con su defensor en privado y posteriormente declaró ante el Ministerio Público”. Agregaron que ellos no estaban presentes en ninguna declaración de ningún detenido, sino fuera, por “cuestiones de legalidad y de seguridad, ya que al detenido, le retiran los aros aprehensores para tal diligencia. Una vez terminada ésta, trasladaron al detenido de regreso a los separos de la PIE y su participación terminó. Salieron de guardia el 20 de febrero de 2014, a las 8:00 horas. Señalaron que el detenido, al ser puesto a disposición de la FGE el 19 de febrero de 2014, a las 06:47 horas le fue elaborado el parte médico de lesiones [...] por parte de personal del IJCF, el que corrobora que éste presentaba lesiones con una evolución aproximada de veinticuatro horas (punto 7 de antecedentes y hechos).

Para demostrar su dicho, ofrecieron como prueba copia certificada del oficio [...], afecto a la averiguación previa [...], por el que el agente del Ministerio Público les ordenó investigar al aquí quejoso; copia certificada de la bitácora del rol de guardias de febrero de 2014; ello, para demostrar que se encontraban descansando de las 8:00 horas del 18 de febrero de 2014, a las 8:00 horas del 19 de febrero de 2014 y de las 8:00 horas del 20 de febrero de 2014 a las 8:00 horas del 21 de febrero del mismo año, así como copia certificada del parte médico [...], por el que se hizo constar que el aquí agraviado presentó las lesiones que en él se

describen, ocasionadas antes de que ellos iniciaran su labor en la FGE.

También ofrecieron la copia certificada del vale por detenido, relativo al aquí agraviado, del 19 de febrero de 2014, en el que se advierte que éste fue excarcelado a las 12:20 horas de la fecha referida, a efecto de investigarlo; del mismo modo, ofrecieron de los demás vales relativo al aquí agraviado, de los que se desprende que el 20 de febrero de 2014 fue excarcelado y regresado a los separos por varios policías investigadores y también ofrecieron el parte médico [...], elaborado a favor del inconforme el 20 de febrero de 2014, a las 18:52 horas, donde un galeno adscrito al IJCF asentó que éste presentó:

1. Signos y síntomas clínicos de esguince cervical al parecer producido por agente contundente 2. Múltiples equimosis lineales localizados en parrilla costal lateral derecha y que oscilan de 1 a 4 centímetros de longitud. 3. Escoriación dermoepidérmica lineal localizada en cara lateral derecha de cuello de aproximadamente 3 centímetros de longitud. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución de menos de 12 horas.

Por último, ofrecieron la declaración ministerial del aquí inconforme, en la que el 19 de febrero de 2014, a las 17:45 horas, se le hicieron saber sus derechos y de manera voluntaria, sin coacción y en presencia de su defensor de oficio, declaró en torno al delito que se le imputaba (punto 13, inciso j, de antecedentes y hechos).

De las anteriores evidencias se advierte, en primer lugar, que efectivamente, el aquí quejoso se encontraba lesionado cuando fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, pues en el parte médico [...] antes referido, se hizo constar que a las 6:52 horas del 19 de febrero de 2014 presentó equimosis localizadas en ambas parrillas costales y crestas ilíacas de uno a dos centímetros de extensión; contusión por compresión en ambas muñecas y contusión simple en rodillas, con una evolución de menos de veinticuatro horas.

Llaman la atención las diversas lesiones descritas en el parte médico [...], elaborado a las 6:52 horas, que son diferentes de las documentadas en el parte de lesiones [...], a las 18.52 horas, con una evolución menor a doce horas. Es decir, éstas se las causaron a las 6:57 horas del 20 de febrero de 2014, cuando éstos aún se encontraban en funciones dentro de la FGE.

A ese tenor, dentro de las actuaciones de la queja obra el oficio [...] por el que un perito del IJCF emitió dictamen de probables actos de tortura causados al aquí agraviado el 22 de noviembre de 2016, donde concluyó:

1: que sí encontró elementos desde el punto de vista médico para poder establecer que el hoy procesado (quejoso) o (quejoso2), fue víctima de maltrato físico, mientras se encontraba bajo el cuidado de los elementos aprehensores o la procuraduría. 2. Que las lesiones que presentó (quejoso) o (quejoso2) fueron producidas por agente contundente, tardaron más de quince días en sanar y no pusieron en peligro la vida. 3. Que el agente contundente fue el activo y el pasivo fue (quejoso) o (quejoso2).” (Punto 5 de evidencias).

Ahora bien, también obra el parte médico que se practicó al inconforme a su ingreso al RPE el 20 de febrero de 2014, a las 20:00 horas en el que presentó signos y síntomas clínicos de equimosis más probable esguince cervical con más de cuarenta y cinco horas de evolución, que en un primer momento hacen suponer que le fueron causadas durante su detención. Sin embargo, se advierte que tanto las lesiones como su data evolutiva fueron descritas de manera general, pues en él no constan todas las lesiones halladas y asentadas en los partes que se le elaboraron mientras era investigado en la FGE, como son las lesiones en sus muñecas y en las rodillas, por lo que esta CEDHJ les otorga mayor valor probatorio a estos últimos (puntos 1, 2 y 3 de evidencias).

Por ello, resulta claro que los citados elementos de la PIE señalados fueron quienes le propinaron los golpes que el inconforme refirió, con la finalidad de que aceptara su culpabilidad en un delito.

Lo anterior, aunado al hecho de que si bien es cierto, el agraviado fue excarcelado por diversos elementos de la PIE, para cuando ello ocurrió éste ya había declarado su culpabilidad, y no existe alguna otra diligencia en la averiguación previa que se inició en su contra en la que conste su presencia ante el fiscal en turno. Con ello se advierte la veracidad en el dicho de los demás elementos policiales de la FGE señalados, en cuanto a que su excarcelación fue solo para llevar a cabo diversos trámites administrativos previos a su consignación ante el juez en turno, y no para realizar investigaciones, con lo que se tiene que los policías (funcionario público10), (funcionario público11) y (funcionario público12) no incurrieron en alguna violación de los derechos humanos del aquí agraviado.

Relativo a los PIE que estuvieron de guardia los días 19 y 20 de febrero, incluido el ex policía investigador actualmente jubilado, de nombres (funcionario público3), (funcionario público4), (funcionario público5), (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8) y (funcionario público9), no se encontraron elementos de que hubieran violado los derechos humanos del aquí

quejoso, ya que el agraviado, cuando fue ingresado al área de separos el 19 de febrero de 2014, ya presentaba huellas de violencia física de acuerdo con el parte médico que le emitió personal del IJCF. Y de acuerdo con lo manifestado por dichos servidores públicos en sus informes, sus funciones desempeñadas como alcaides son la custodia y guarda de los detenidos en celdas, así como entre otros, proveerles de alimentos y estar al tanto de sus necesidades de salud, con apoyo del médico de guardia sin embargo, en este caso, en virtud de que el aquí quejoso no hizo ningún señalamiento en contra de éstos ni les hizo saber a los alcaides, cuando estuvo dentro de los separos, que requiriera de atención médica, ellos no se percataron de las lesiones que posteriormente presentó el quejoso.

Ahora bien, el aquí agraviado (quejoso2) se quejó de golpes y tortura infligidos tanto por elementos adscritos a la CGSPZ durante su detención, como por policías investigadores de la FGE adscritos al área de Robo a Vehículos, quienes lo obligaron a firmar papeles.

Por lo que respecta a los elementos policiacos adscritos a la CSPZ, José Rogelio Rosales Olvera y Marco Antonio Alcántara Cedeño, existe una inconsistencia en las manifestaciones realizadas por el quejoso dentro de la inconformidad ante este organismo, ya que en su escrito de ofrecimiento de pruebas recibido en esta CEDHJ el 26 de septiembre de 2016, en el punto 4, hace referencia a la prueba consistente en el parte médico que se le practicó cuando fue puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, por lo que solicitó que se le girara oficio al director de dicha dependencia para que remitiera copia certificada de este documento para acreditar que cuando ingresó a los separos de la policía de Zapopan, no tenía los golpes ni las lesiones que le ocasionaron los policías investigadores.

Visto lo anterior, debido a que no fue posible recabar el parte médico citado que esta Comisión solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, ya que de acuerdo al oficio [...] suscrito por el coordinador jurídico adscrito a la CGSPZ, manifestó que éste no había sido localizado. Por lo tanto no se emitió ningún parte médico al aquí agraviado u otro y por ende no es posible determinar qué tipo de lesiones presentó el aquí agraviado al momento de su detención por parte de dichos elementos policiacos (punto 41 de antecedentes y hechos).

Tampoco pudo corroborarse el dicho del quejoso, en el sentido de que fue golpeado dentro de la tienda 7 Eleven por parte de los policías municipales, ya que según se advierte de la investigación de campo que realizó este organismo el



1 de marzo de 2017, personal que labora en dicho lugar informó al ser entrevistado, que ellos iniciaron labores en dicha tienda en años posteriores a los eventos que se investigan, por lo que no pudieron aportar ninguna información sobre los hechos (punto 6 de evidencias).

Tales hechos no fue posible demostrarlos con el video grabado por las cámaras de seguridad del domicilio de la sucursal de su representada 7 Eleven, ya que según se desprende del escrito del 21 de julio de 2014 signado por el apoderado de la empresa 7 Eleven México, SA de CV, éste informó a la jueza quinta de lo Criminal, que estaban impedidos para remitírselo, ya que las grabaciones se van eliminando de manera continua mes con mes (punto 13 inciso ñ, de antecedentes y hechos).

Ahora bien, una vez analizadas todas las actuaciones agregadas al expediente de queja, y como se advierte de los partes médicos de lesiones [...], emitido el 19 de febrero de 2014, a las 6:52 y del [...], emitido el 20 de febrero de 2014, a las 18:52 horas por peritos médicos adscritos al IJCF, el aquí agraviado (quejoso2) presentó en el primero de ellos:

1. Diversas equimosis en coloración violácea localizadas en ambas parrillas costales y crestas ilíacas que van de 1 a 2 centímetros de extensión; 2. Contusión por compresión en ambas muñecas evidenciadas por edema, dolor y entumecimiento local; 3. Contusión simple en rodillas evidenciadas por hiperemia y dolor local al movimiento articular; Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente de menos de 24 horas de evolución que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. (Punto 2 de evidencias).

En el segundo de los partes médicos respectivo, en el que el quejoso presentó:

“1. Signos y síntomas clínicos de esguince cervical al parecer producido por agente contundente 2. Múltiples equimosis lineales localizados en parrilla costal lateral derecha y que oscilan de 1 a 4 centímetros de longitud. 3. Escoriación dermoepidérmica lineal localizada en cara lateral derecha de cuello de aproximadamente 3 centímetros de longitud. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución de menos de 12 horas y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y si tardan más de 15 días en sanar. Nota. Refiere dolor en oído derecho y disminución de la audición por lo que se sugiere llevar para atención médica y manejo adecuado.” (Punto 2 de evidencias);

Finalmente, del parte médico de lesiones que emitió personal médico de la Fiscalía de Reinserción Social, Coordinación Médica de la Comisaría de Prisiones Preventivas del Reclusorio Preventivo del Estado al aquí quejoso el 20 de febrero de 2014, a las 20:00 horas, a su ingreso a dicho centro penitenciario, y en el que se describen las siguientes lesiones:

Signos y Síntomas clínicos de equimosis, excoriaciones dermoepidérmicas ...probable esguince cervical con más de 45 horas de evolución. 1. Se palpa edema tt sobre vertebrales cervicales, despertándose dolor a los movimientos de rotación, flexión e hiperextensión (probable esguince cervical). 2. Escoriación dermo epidérmica de aproximadamente 2-3 centímetros de longitud sobre ...derecho. 3. Equimosis sobre parrilla costal lado derecho en número de 5 que oscilan entre 1 a 4 centímetros de longitud. 4. Refiere dolor de oído derecho no se observa huellas de sangrado. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

Con base en los tres partes médicos practicados al aquí quejoso (quejoso2) los días 19 y 20 de febrero de 2014, se advierte que éste presentó lesiones desde el momento en que fue detenido por los de los dos elementos aprehensores adscritos a la CSPZ Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, quienes el 18 de febrero de 2014, después de recibir un reporte de cabina a las 22:02 horas lo detuvieron a él y a otra persona posteriormente a él lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a las 23:30 horas. Asimismo dentro de la intervención de los elementos de la PIE adscritos al área de Robo de Automóviles José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, quienes lo entrevistaron por órdenes del Ministerio Público el 19 de febrero de 2014, a las 8:00 horas dentro de la averiguación previa [...] y, según se desprende de los partes de lesiones practicados al aquí quejoso el 20 de febrero de 2014 por personal médico del IJCF y del RPE, éste ya presentaba otras lesiones entre ellas signos y síntomas clínicos de esguince cervical al parecer producido por agente contundente.

Además, de acuerdo con los vales de excarcelación agregados al expediente de queja, el aquí agraviado fue excarcelado y entregado el 19 de febrero de 2014, a las 12:20 horas, a José Alberto González Sánchez; asimismo el 20 de febrero de 2014 a las 10:00 horas, fue excarcelado y entregado a (funcionario público10)arcía y posteriormente, ese mismo día a las 13:00 horas a (funcionario público11)illa, los tres elementos de la PIE, para presentarlo ante el agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, los únicos policías que tuvieron contacto con el aquí agraviado fueron los mencionados en párrafos anteriores.

Respecto al policía investigador (funcionario público12), elemento de la PIE quien, no obstante que también excarceló al aquí agraviado el 20 de febrero de 2014 a las 16:24 horas, en su informe manifestó que él en ningún momento trabajó

en la investigación, presentación, detención y localización, únicamente recibió la orden del Ministerio Público ese día de excarcelarlo junto con otras cuatro personas, a efecto de conducirlo ante el perito de guardia del IJCF para que elaborara la ficha signalética, así como toma de huellas y fotografías. Por lo tanto, esta Comisión considera que dicho servidor público no violó los derechos humanos a la integridad física del aquí agraviado, ya que desde el momento de que excarceló a cuatro personas más incluido el aquí quejoso, fue con un propósito específico y no de investigación, ya que (quejoso2) queja en concreto de los policías investigadores que lo entrevistaron para investigación.

Ahora bien; en relación con el reclamo del quejoso en el sentido de que los policías que lo entrevistaron lo torturaron todo el tiempo física y mentalmente durante los días que estuvo detenido, le dieron toques para obligarlo a firmar unos papeles, y le pusieron una bolsa para asfixiarlo hasta que se desmayó dos veces, de tales reclamos se logró recabar pruebas que acreditaron que recibió golpes en diversas partes de su cuerpo. Lo anterior es así, porque es lo que demuestran los partes médicos que se elaboraron el día en que fue trasladado a los separos de la FGE y fue entregado al Ministerio Público para ingresarlo en las celdas del área de separos de la FGE para continuar con su custodia y resguardo (punto 3 de evidencias).

Si bien, no se acreditó que el quejoso presentara síntomas de estrés postraumático, ya que del dictamen psicológico que personal de la CEDHJ emitió a su favor se concluyó lo siguiente:

“1) Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que el señor (quejoso) no presenta síntomas de estrés postraumático. 2) y no se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas como motivo de origen de la presente queja” (punto 4 de evidencias).

Lo anterior lo corrobora el dictamen de estrés postraumático que emitió un perito médico adscrito al IJCF, cuyas conclusiones al momento de la evaluación fueron las siguientes:

No se configura sintomatología de trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición 5 de la Asociación Psiquiátrica Americana a consecuencia de la causa penal que da origen a esta prueba pericial.

Por otra parte, la sintomatología que se encontró es la relativa a que el evaluado se encuentra atravesando por un periodo de reclusión y que está sometido a un proceso legal de tipo penal.

Sin embargo, del dictamen médico de probables casos de tortura emitido por el IJCF dentro del proceso penal [...], se acreditó que el quejoso resultó con lo siguiente:

1. Que si encuentro elementos desde el punto de vista médico para poder establecer que el hoy procesado (quejoso) o (quejoso2), fue víctima de maltrato físico, mientras se encontraba bajo el cuidado de los elementos aprehensores o la procuraduría. 2. Que las lesiones que presentó (quejoso) o (quejoso2) fueron producidas por agente contundente, tardaron más de quince días en sanar y no pusieron en peligro la vida. 3. Que el agente contundente fue el activo y el pasivo fue (quejoso) o (quejoso2).

Lo anterior se corrobora con el dictamen médico especializado de posibles actos de tortura y malos tratos, que emitió la CEDHJ el 25 de mayo de 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

1. Que el hoy agraviado (quejoso) y/o (quejoso2) en el periodo de tiempo comprendido entre los días 19 y 20 de febrero de 2014, si presenta huellas traumatológicas en su superficie corporal del tipo de las contusiones complejas y simples, que por sus características macroscópicas fueron producidas por agente contuso y son de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. 2. Que el hoy agraviado (quejoso) y/o (quejoso2) presentó lesión compleja del tipo del esguince cervical que en base a lo contenido en la certificación de lesiones elaborada por personal médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el día 19 de febrero de 2014 a las 18:52 horas, con una evolución menor a las 12 horas, y que surgen de un mecanismo no accidental, siendo del tipo de la sacudida o del zarandeo. 3. Que el hoy agraviado (quejoso) y/o (quejoso2) presentó contusiones simples del tipo de la equimosis siendo consistentes en las tres certificaciones de lesiones que fueran vinculadas para su estudio, las cuales en base a lo contenido en la certificación de lesiones elaborada por personal médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el día 19 de febrero de 2014 a las 06:52 horas tienen una evolución aproximada a las 48 a 72 horas de evolución, cuyo mecanismo de producción es a través de un proceso de percusión en una zona no expuesta, no accidental.

Por otra parte, ante el cúmulo de evidencias recabadas, es claro que el agraviado sí fue víctima de agresiones físicas que le causaron las lesiones que presentó, y así se confirma el abuso de que fue objeto por parte de los todos los elementos policiacos involucrados, tanto los adscritos a la CSPZ como al área de Robo a Vehículos de la FGE, durante su detención y permanencia en el área de Separos de la FGE, de donde fue sacado para tal fin.

Derecho a la integridad física y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

#### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

#### *En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

#### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías involucrados Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, adscritos a la CGSPZ, así como José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, elementos de la PIE de la FGE, se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tales deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. En el presente caso, tanto los elementos de la CGSPE como losa PIE antes descritos, sin necesidad alguna y de manera irregular, cobarde, alevosa e ilegal, exageraron en el uso de la fuerza. Por ello, en el presente caso se cuenta



con evidencias suficientes para acreditar que emplearon los golpes como método ilegal violatorio de su derecho al trato digno.

La conducta de los servidores involucrados de la CGSPZ y los PIE se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

## Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean

inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

2.

#### Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 4

Todo Estado (ciudadano)á, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

#### Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

#### Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

#### Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

### Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

### Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo

personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes (ciudadano)án medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

## Ley para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas o degradantes del estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas; II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección; III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

#### Capítulo IV De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral. Capítulo VI De las Sanciones.

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

## Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

### CAPÍTULO XII

#### De la Tortura

Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

De igual modo, comete el delito de tortura:

I. El particular que, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y

II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.



Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.

No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 154-I. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;

II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena o mujer en estado de embarazo;

III. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona;

IV. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

V. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.

Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de

cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular por los policías involucrados con el fin de obligar a (quejoso2) a confesar un delito, sin apearse a procedimientos lícitos y a la norma constitucional.

La tortura que reclamó (quejoso2) quedó acreditada con las evidencias que obran en actuaciones de la presente queja, como son:

a) el parte de lesiones sin número expedido el 20 de febrero de 2014 por parte de personal de la Comisaría de Prisión Preventiva.

b) Parte clasificativo de lesiones del 19 de febrero de 2014, a las 6:52 horas, folio ML0004048, emitido por personal médico del IJCF.

c) Parte clasificativo de lesiones emitido el 20 de febrero de 2014, a las 18:52 horas por personal médico del IJCF.

d) Dictamen de probables casos de tortura elaborado el 22 de noviembre de 2016 por un perito del IJCF, en donde se concluyó que sí se encontraron elementos desde el punto de vista médico para poder establecer que el aquí agraviado fue víctima de maltrato físico mientras se encontraba bajo el cuidado de los elementos aprehensores o la Fiscalía.

e) Dictamen de posibles actos de tortura, malos tratos elaborado el 25 de mayo de 2017 por médico adscrito al área de Medicina Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, en donde concluyó que el aquí agraviado si presentó diversas lesiones las que se detallan en el punto 7 de evidencias.

Lo anterior deja en claro que los policías involucrados ejercieron presión en contra del aquí quejoso, que lo afectó físicamente. Aunque siempre negaron haber torturado al inconforme, sustentados en el parte médico del [...], lejos de demostrar su dicho, acreditan que sí sufrió lesiones cuando lo entrevistaron para investigación y cuando lo sacaron de su celda en el área de separos de la FGE, cuando se encontraba detenido por flagrancia en la comisión de un delito y que sí participaron, tal como lo confirmaron en su informe de ley. Por lo tanto, su método consistente en golpearlo durante la investigación se traduce en un delito. Por ello, este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal,

excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento a fin de que firmara y confesara un delito, con lo que lo afectaron físicamente, lo cual se acreditó con el dictamen de tortura emitido por personal del IJCF y con Dictamen de posibles actos de tortura, malos tratos emitido por la CEDHJ. Con ello violaron su derecho humano a la integridad y seguridad personal (puntos 1, 2, 5 y 7 de evidencias).

Por lo tanto, esta CEDHJ concluye que se cometieron violaciones contra la integridad y seguridad personal.

#### Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto:*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto:*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado:*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el agraviado de manos de los policías involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su actuar su derecho al trato digno, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario: agredirlo físicamente. Así pues, se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y lo superaban en número, por lo que no había necesidad de que actuaran indignamente en su perjuicio (puntos 1, 2, 3, 5 y 7 de evidencias).

## Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

### Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa

de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Resulta, también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

- II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;
- IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;
- XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;
- XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;



XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, t(ciudadano2) medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones

conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de

conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los oficiales involucrados violaron con su abusivo, ilegal e irregular actuar, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al utilizar de forma excesiva la fuerza en contra del quejoso. Tal actitud pone en evidencia el actuar prepotente con el que probablemente se conducen en su vida cotidiana, y además incurrieron en abuso de autoridad y en lesiones, considerados como delitos atribuibles a agentes del Estado (puntos 1, 2, 5 y 7 de evidencias).

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, elementos adscritos a la CGSPZ, así como José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquíz Gutiérrez, elementos de la PIE adscritos a la FGE, con su reprochable actuación, transgredieron tales principios al haber aplicado medios violentos e ilegales en perjuicio del agraviado.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo del quejoso es legítimo, ya que sufrió un menoscabo en su integridad física, por la manera en que los elementos operativos citados violaron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad personal, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.



## Reparación del daño

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:<sup>1</sup>

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

## Conceptos preliminares

### *Daño*

---

<sup>1</sup> *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos involucrados de la PIE en agravio del ofendido, provocaron el menoscabo en su salud y un daño físico.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la

impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1º. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2°. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II: En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:



*Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

*Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

*Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los

ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 62, 64 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE de la que dependen los oficiales señalados de la PIE, así como de los policías municipales adscritos a la CGSPZ, de manera objetiva y directa, hacer la reparación integral de los daños en que incurrieron sus subalternos al lesionar al aquí agraviado (quejoso) o (quejoso2) de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia los servicios encomendados ya que con su actuar indebido abusaron de su autoridad con el detenido.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ solicita al fiscal general del Estado y al Presidente Municipal de Zapopan, que de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, que se fortalezca la capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a las dependencias mencionadas, y hagan de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los

tratados internacionales que previenen y sancionan la tortura; ello con el fin de erradicar esta práctica tan reprochable; y con independencia de los procedimientos que deberán instaurarse a los elementos policiales José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, elementos de la policía investigadora y a Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ambos elementos adscritos a la CGSPZ, en términos de los puntos recomendatorios que adelante se especifican.

Se insiste en que el fiscal general del Estado debe preocuparse por mejorar la actuación de sus servidores públicos mediante instrucción y capacitación en el respeto de los derechos humanos de las personas, así como en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, limitándose a ejercer sus funciones sin molestias y dentro del marco del principio de la legalidad.

## V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que los elementos de la Policía Investigadora del Estado José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez así como Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ambos elementos adscritos a la CGSPZ, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, del agraviado (quejoso) o (quejoso2).

Por ello esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 118 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite la siguiente:

Recomendación:



Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro  
Presidente Municipal de Zapopan

Y al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz  
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Primera. Ordene y solicite, respectivamente, a quien corresponda que inicien, tramiten y concluyan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ambos elementos policiales adscritos a la CGSPZ, así como de José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquiz Gutiérrez, los tres elementos de la PIE adscritos a la FGE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Se realice la reparación integral del daño a (quejoso), en especial, previa evaluación médica y psicológica, se le brinde un tratamiento sostenido hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca la capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a las dependencias mencionadas, y hagan de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que previenen y sancionan la tortura; ello con el fin de erradicar esta práctica tan reprochable.

Como instituciones públicas, municipal y estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

Cuarta. Se agregue copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ambos elementos adscritos a la CGSPZ y de José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquíz Gutiérrez, los tres elementos de la PIE, de la FGE, para que quede constancia de que violaron derechos humanos conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento interno de la Fiscalía de Derechos Humanos.

Al licenciado Reymundo Gutiérrez Mejía, encargado de la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, quien, si bien es una autoridad no señalada como responsable en la presente inconformidad, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace la siguiente:

#### Petición

Instruya a quien corresponda, que continúe con el trámite y concluya la carpeta de investigación [...] en contra de los servidores públicos Marco Antonio Alcántara Cedeño y José Rogelio Rosales Olvera, ambos elementos adscritos a la CGSPZ y de José Alberto González Sánchez, Omar Milanés Padilla y Jorge Alberto Orquíz Gutiérrez, elementos de la PIE adscritos a la FGE, por la probable responsabilidad penal que les pueda surgir en los delitos que resulten por los hechos analizados en la queja. En dicha investigación deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta, es la última página correspondiente a la Recomendación 26/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 93 fojas.